



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2012-0086
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILBER NIXON BERMUDEZ MURILLO

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

20,28%	ABRIL	2009	23	2,24%	\$ 16.500.000,00	\$ 283.097,21
20,28%	MAYO	2009	30	2,24%	\$ 16.500.000,00	\$ 369.257,23
20,28%	JUNIO	2009	30	2,24%	\$ 16.500.000,00	\$ 369.257,23
18,65%	JULIO	2009	30	2,08%	\$ 16.500.000,00	\$ 342.673,86
18,65%	AGOSTO	2009	30	2,08%	\$ 16.500.000,00	\$ 342.673,86
18,65%	SEPTIEMBRE	2009	30	2,08%	\$ 16.500.000,00	\$ 342.673,86
17,28%	OCTUBRE	2009	30	1,94%	\$ 16.500.000,00	\$ 319.968,20
17,28%	NOVIEMBRE	2009	30	1,94%	\$ 16.500.000,00	\$ 319.968,20
17,28%	DICIEMBRE	2009	30	1,94%	\$ 16.500.000,00	\$ 319.968,20
16,14%	ENERO	2010	30	1,82%	\$ 16.500.000,00	\$ 300.814,02
16,14%	FEBRERO	2010	30	1,82%	\$ 16.500.000,00	\$ 300.814,02
16,14%	MARZO	2010	30	1,82%	\$ 16.500.000,00	\$ 300.814,02
15,31%	ABRIL	2010	30	1,74%	\$ 16.500.000,00	\$ 286.715,77
15,31%	MAYO	2010	30	1,74%	\$ 16.500.000,00	\$ 286.715,77
15,31%	JUNIO	2010	30	1,74%	\$ 16.500.000,00	\$ 286.715,77
14,94%	JULIO	2010	30	1,70%	\$ 16.500.000,00	\$ 280.388,80
14,94%	AGOSTO	2010	30	1,70%	\$ 16.500.000,00	\$ 280.388,80
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,70%	\$ 16.500.000,00	\$ 280.388,80
14,21%	OCTUBRE	2010	30	1,62%	\$ 16.500.000,00	\$ 267.828,35
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,62%	\$ 16.500.000,00	\$ 267.828,35
14,21%	DICIEMBRE	2010	30	1,62%	\$ 16.500.000,00	\$ 267.828,35
15,61%	ENERO	2011	30	1,77%	\$ 16.500.000,00	\$ 291.826,56

15,61%	FEBRERO	2011	30	1,77%	\$	16.500.000,00	\$	291.826,56
15,61%	MARZO	2011	30	1,77%	\$	16.500.000,00	\$	291.826,56
17,69%	ABRIL	2011	30	1,98%	\$	16.500.000,00	\$	326.798,73
17,69%	MAYO	2011	30	1,98%	\$	16.500.000,00	\$	326.798,73
17,69%	JUNIO	2011	30	1,98%	\$	16.500.000,00	\$	326.798,73
18,63%	JULIO	2011	30	2,07%	\$	16.500.000,00	\$	342.344,80
18,63%	AGOSTO	2011	30	2,07%	\$	16.500.000,00	\$	342.344,80
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,07%	\$	16.500.000,00	\$	342.344,80
19,39%	OCTUBRE	2011	30	2,15%	\$	16.500.000,00	\$	354.799,57
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,15%	\$	16.500.000,00	\$	354.799,57
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	2,15%	\$	16.500.000,00	\$	354.799,57
19,92%	ENERO	2012	30	2,20%	\$	16.500.000,00	\$	363.425,60
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,20%	\$	16.500.000,00	\$	363.425,60
19,92%	MARZO	2012	30	2,20%	\$	16.500.000,00	\$	363.425,60
20,52%	ABRIL	2012	30	2,26%	\$	16.500.000,00	\$	373.132,70
20,52%	MAYO	2012	30	2,26%	\$	16.500.000,00	\$	373.132,70
20,52%	JUNIO	2012	30	2,26%	\$	16.500.000,00	\$	373.132,70
20,86%	JULIO	2012	30	2,29%	\$	16.500.000,00	\$	378.606,24
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,29%	\$	16.500.000,00	\$	378.606,24
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,29%	\$	16.500.000,00	\$	378.606,24
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,30%	\$	16.500.000,00	\$	379.088,26
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,30%	\$	16.500.000,00	\$	379.088,26
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,30%	\$	16.500.000,00	\$	379.088,26
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$	16.500.000,00	\$	376.837,52
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$	16.500.000,00	\$	376.837,52
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$	16.500.000,00	\$	376.837,52
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$	16.500.000,00	\$	378.124,06
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$	16.500.000,00	\$	378.124,06
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$	16.500.000,00	\$	378.124,06
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$	16.500.000,00	\$	370.227,01
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$	16.500.000,00	\$	370.227,01
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$	16.500.000,00	\$	370.227,01
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$	16.500.000,00	\$	362.289,09
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	16.500.000,00	\$	362.289,09
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	16.500.000,00	\$	362.289,09
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$	16.500.000,00	\$	359.037,27
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$	16.500.000,00	\$	359.037,27
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$	16.500.000,00	\$	359.037,27

19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$	16.500.000,00	\$	358.711,71
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$	16.500.000,00	\$	358.711,71
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$	16.500.000,00	\$	358.711,71
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	353.819,97
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	353.819,97
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	353.819,97
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$	16.500.000,00	\$	351.204,65
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	16.500.000,00	\$	351.204,65
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	16.500.000,00	\$	351.204,65
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$	16.500.000,00	\$	351.858,90
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$	16.500.000,00	\$	351.858,90
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$	16.500.000,00	\$	351.858,90
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$	16.500.000,00	\$	354.473,11
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$	16.500.000,00	\$	354.473,11
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$	16.500.000,00	\$	354.473,11
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	352.676,32
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	352.676,32
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	352.676,32
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	353.819,97
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	353.819,97
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	353.819,97
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	16.500.000,00	\$	359.525,49
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	16.500.000,00	\$	359.525,49
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	16.500.000,00	\$	359.525,49
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	16.500.000,00	\$	373.455,21
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	16.500.000,00	\$	373.455,21
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	16.500.000,00	\$	373.455,21
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	16.500.000,00	\$	386.300,50
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	16.500.000,00	\$	386.300,50
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	16.500.000,00	\$	386.300,50
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	16.500.000,00	\$	396.658,72
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	16.500.000,00	\$	396.658,72
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	16.500.000,00	\$	396.658,72
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	16.500.000,00	\$	402.207,43
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	16.500.000,00	\$	402.207,43
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	16.500.000,00	\$	402.207,43
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	16.500.000,00	\$	402.049,17
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	16.500.000,00	\$	402.049,17

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	16.500.000,00	\$	402.049,17
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	16.500.000,00	\$	396.499,89
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	16.500.000,00	\$	396.499,89
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	16.500.000,00	\$	388.537,41
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	16.500.000,00	\$	383.259,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	16.500.000,00	\$	380.212,39
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	16.500.000,00	\$	377.159,26
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	16.500.000,00	\$	375.871,91
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	16.500.000,00	\$	381.014,84
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	16.500.000,00	\$	375.710,91
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	16.500.000,00	\$	372.487,46
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	16.500.000,00	\$	371.841,96
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	16.500.000,00	\$	369.257,23
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	16.500.000,00	\$	365.209,84
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	16.500.000,00	\$	363.750,16
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	16.500.000,00	\$	361.639,28
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	16.500.000,00	\$	358.711,71
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	16.500.000,00	\$	356.430,84
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	16.500.000,00	\$	354.962,78
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	16.500.000,00	\$	351.041,04
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	16.500.000,00	\$	359.850,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	16.500.000,00	\$	354.473,11
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	353.656,65
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	16.500.000,00	\$	353.983,28
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	353.329,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	353.003,16
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	353.656,65
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	16.500.000,00	\$	353.656,65
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	16.500.000,00	\$	350.059,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	16.500.000,00	\$	348.912,57
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	16.500.000,00	\$	346.945,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	16.500.000,00	\$	344.646,72
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	16.500.000,00	\$	349.404,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	16.500.000,00	\$	347.601,26
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	16.500.000,00	\$	343.331,76
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	16.500.000,00	\$	335.087,57
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	16.500.000,00	\$	333.929,83
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	16.500.000,00	\$	333.929,83

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	16.500.000,00	\$	336.739,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	16.500.000,00	\$	337.730,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	16.500.000,00	\$	333.433,39
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	16.500.000,00	\$	329.290,10
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	16.500.000,00	\$	322.970,73
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	16.500.000,00	\$	320.635,94
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	16.500.000,00	\$	324.303,29
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	16.500.000,00	\$	322.137,28
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	16.500.000,00	\$	320.469,03
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	16.500.000,00	\$	318.966,05
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	16.500.000,00	\$	318.798,96
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	16.500.000,00	\$	318.297,58
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	16.500.000,00	\$	319.300,17
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	16.500.000,00	\$	318.464,73
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	16.500.000,00	\$	316.625,14
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	16.500.000,00	\$	319.801,22
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	16.500.000,00	\$	322.970,73
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	16.500.000,00	\$	326.299,97
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	16.500.000,00	\$	336.905,11
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	16.500.000,00	\$	339.709,79
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	16.500.000,00	\$	349.240,22
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	16.500.000,00	\$	360.013,54
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	16.500.000,00	\$	371.196,19
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	16.500.000,00	\$	385.340,82
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	16.500.000,00	\$	400.148,82
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	16.500.000,00	\$	420.455,51
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	16.500.000,00	\$	437.716,66

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$	57.354.192,18
INTERESES CORRIENTES	\$	4.177.827,00
AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$	2.755.950,00
CAPITAL	\$	16.500.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	80.787.969,18

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de octubre de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de OCHENTA MILLONES

SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (**\$80.787.969,18**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Radicación:	2015-0363
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	OMAR JAIRO SUAREZ

CONSIDERACIONES

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

FRENTE AL PAGARÉ 950179600145458.

22,33%	ABRIL	2017	15	2,44%	\$ 53.768.960,00	\$ 655.083,81
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.310.167,63
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.310.167,63
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.292.084,06
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.292.084,06
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.266.136,52
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.248.937,14
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.239.007,57
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.229.058,24
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.224.863,12
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.241.622,53
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.224.338,49
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.213.834,16
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.211.730,64
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.203.307,70
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.190.118,38
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.185.361,69
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.178.482,91
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.168.942,77
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.161.510,05
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 53.768.960,00	\$ 1.156.726,02

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	53.768.960,00	\$	1.143.946,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	53.768.960,00	\$	1.172.654,99
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	53.768.960,00	\$	1.155.130,32
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	53.768.960,00	\$	1.152.469,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	53.768.960,00	\$	1.153.534,12
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	53.768.960,00	\$	1.151.405,05
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	53.768.960,00	\$	1.150.340,18
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	53.768.960,00	\$	1.152.469,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	53.768.960,00	\$	1.152.469,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	53.768.960,00	\$	1.140.746,07
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	53.768.960,00	\$	1.137.010,05
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	53.768.960,00	\$	1.130.598,92
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	53.768.960,00	\$	1.123.108,84
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	53.768.960,00	\$	1.138.611,54
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	53.768.960,00	\$	1.132.736,88
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	53.768.960,00	\$	1.118.823,75
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	53.768.960,00	\$	1.091.958,19
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	53.768.960,00	\$	1.088.185,44
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	53.768.960,00	\$	1.088.185,44
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	53.768.960,00	\$	1.097.342,89
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	53.768.960,00	\$	1.100.570,92
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	53.768.960,00	\$	1.086.567,67
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	53.768.960,00	\$	1.073.065,83
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	53.768.960,00	\$	1.052.472,74
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	53.768.960,00	\$	1.044.864,31
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	53.768.960,00	\$	1.056.815,20
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	53.768.960,00	\$	1.049.756,77
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	53.768.960,00	\$	1.044.320,40
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	53.768.960,00	\$	1.039.422,59
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	53.768.960,00	\$	1.038.878,10
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	53.768.960,00	\$	1.037.244,24
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	53.768.960,00	\$	1.040.511,41
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	53.768.960,00	\$	1.037.788,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	53.768.960,00	\$	1.031.794,20
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	53.768.960,00	\$	1.042.144,19
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	53.768.960,00	\$	1.052.472,74
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	53.768.960,00	\$	1.063.321,81
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	53.768.960,00	\$	1.097.881,04

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	53.768.960,00	\$	1.107.020,72
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	53.768.960,00	\$	1.138.077,77
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	53.768.960,00	\$	1.173.185,08
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	53.768.960,00	\$	1.209.626,23
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	53.768.960,00	\$	1.255.719,72
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	53.768.960,00	\$	1.303.974,90
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	53.768.960,00	\$	1.370.148,82
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	53.768.960,00	\$	1.426.398,14
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	53.768.960,00	\$	1.485.013,20

INTERES MORATORIO AL 30/11/2022		\$	78.334.350,72
INTERES CORRIENTE		\$	4.822.692,00
LIQUIDACIÓN ANTERIOR AL 15/4/2017		\$	27.679.144,00
CAPITAL		\$	53.768.960,00
OTROS CONCEPTOS		\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$	164.605.146,72

FRENTE AL PAGARE 950129600119057

22,33%	ABRIL	2017	15	2,44%	\$	6.675.568,00	\$	81.330,50
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	6.675.568,00	\$	162.661,01
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	6.675.568,00	\$	162.661,01
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	6.675.568,00	\$	160.415,88
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	6.675.568,00	\$	160.415,88
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	6.675.568,00	\$	157.194,42
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	6.675.568,00	\$	155.059,07
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	6.675.568,00	\$	153.826,28
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	6.675.568,00	\$	152.591,05
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	6.675.568,00	\$	152.070,21
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	6.675.568,00	\$	154.150,94
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	6.675.568,00	\$	152.005,08
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	6.675.568,00	\$	150.700,93
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	6.675.568,00	\$	150.439,78
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	6.675.568,00	\$	149.394,04
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	6.675.568,00	\$	147.756,55
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	6.675.568,00	\$	147.166,00
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	6.675.568,00	\$	146.311,98
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	6.675.568,00	\$	145.127,54
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	6.675.568,00	\$	144.204,75

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	6.675.568,00	\$	143.610,80
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	6.675.568,00	\$	142.024,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	6.675.568,00	\$	145.588,42
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	6.675.568,00	\$	143.412,69
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	6.675.568,00	\$	143.082,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	6.675.568,00	\$	143.214,51
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	6.675.568,00	\$	142.950,18
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	6.675.568,00	\$	142.817,98
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	6.675.568,00	\$	143.082,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	6.675.568,00	\$	143.082,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	6.675.568,00	\$	141.626,84
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	6.675.568,00	\$	141.163,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	6.675.568,00	\$	140.367,04
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	6.675.568,00	\$	139.437,13
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	6.675.568,00	\$	141.361,83
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	6.675.568,00	\$	140.632,48
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	6.675.568,00	\$	138.905,12
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	6.675.568,00	\$	135.569,69
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	6.675.568,00	\$	135.101,29
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	6.675.568,00	\$	135.101,29
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	6.675.568,00	\$	136.238,21
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	6.675.568,00	\$	136.638,98
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	6.675.568,00	\$	134.900,44
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	6.675.568,00	\$	133.224,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	6.675.568,00	\$	130.667,46
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	6.675.568,00	\$	129.722,85
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.675.568,00	\$	131.206,59
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.675.568,00	\$	130.330,26
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	6.675.568,00	\$	129.655,32
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	6.675.568,00	\$	129.047,25
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	6.675.568,00	\$	128.979,64
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	6.675.568,00	\$	128.776,80
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	6.675.568,00	\$	129.182,43
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	6.675.568,00	\$	128.844,42
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	6.675.568,00	\$	128.100,16
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	6.675.568,00	\$	129.385,14
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	6.675.568,00	\$	130.667,46
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	6.675.568,00	\$	132.014,40

18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	6.675.568,00	\$	136.305,03
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	6.675.568,00	\$	137.439,74
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	6.675.568,00	\$	141.295,56
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	6.675.568,00	\$	145.654,24
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	6.675.568,00	\$	150.178,51
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	6.675.568,00	\$	155.901,14
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	6.675.568,00	\$	161.892,16
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	6.675.568,00	\$	170.107,84
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	6.675.568,00	\$	177.091,35
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	6.675.568,00	\$	184.368,58

INTERES MORATORIO AL 30/11/2022	\$	9.725.430,53
INTERES CORRIENTE	\$	546.194,00
LIQUIDACIÓN ANTERIOR AL 15/4/2017	\$	3.436.444,00
CAPITAL	\$	6.675.568,00
OTROS CONCEPTOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	20.383.636,53

FRENTE AL PAGARE9505000287318

22,33%	ABRIL	2017	15	2,44%	\$	2.027.669,00	\$	24.703,72
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	2.027.669,00	\$	49.407,43
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	2.027.669,00	\$	49.407,43
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	2.027.669,00	\$	48.725,49
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	2.027.669,00	\$	48.725,49
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	2.027.669,00	\$	47.746,99
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	2.027.669,00	\$	47.098,38
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	2.027.669,00	\$	46.723,93
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	2.027.669,00	\$	46.348,74
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	2.027.669,00	\$	46.190,53
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	2.027.669,00	\$	46.822,54
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	2.027.669,00	\$	46.170,75
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	2.027.669,00	\$	45.774,62
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.027.669,00	\$	45.695,30
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.027.669,00	\$	45.377,66
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	2.027.669,00	\$	44.880,28
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	2.027.669,00	\$	44.700,90
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	2.027.669,00	\$	44.441,50
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.027.669,00	\$	44.081,73

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	2.027.669,00	\$	43.801,44
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.027.669,00	\$	43.621,03
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.027.669,00	\$	43.139,09
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.027.669,00	\$	44.221,73
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.027.669,00	\$	43.560,86
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.027.669,00	\$	43.460,52
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.027.669,00	\$	43.500,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.027.669,00	\$	43.420,37
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.027.669,00	\$	43.380,22
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.027.669,00	\$	43.460,52
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.027.669,00	\$	43.460,52
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.027.669,00	\$	43.018,42
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.027.669,00	\$	42.877,53
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.027.669,00	\$	42.635,76
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.027.669,00	\$	42.353,30
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.027.669,00	\$	42.937,92
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.027.669,00	\$	42.716,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	2.027.669,00	\$	42.191,71
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	2.027.669,00	\$	41.178,59
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	2.027.669,00	\$	41.036,31
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.027.669,00	\$	41.036,31
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.027.669,00	\$	41.381,65
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.027.669,00	\$	41.503,38
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.027.669,00	\$	40.975,31
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.027.669,00	\$	40.466,14
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.027.669,00	\$	39.689,56
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.027.669,00	\$	39.402,64
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.027.669,00	\$	39.853,32
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.027.669,00	\$	39.587,14
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.027.669,00	\$	39.382,13
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.027.669,00	\$	39.197,43
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.027.669,00	\$	39.176,90
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.027.669,00	\$	39.115,28
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.027.669,00	\$	39.238,49
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.027.669,00	\$	39.135,82
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.027.669,00	\$	38.909,76
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.027.669,00	\$	39.300,06
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.027.669,00	\$	39.689,56

17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.027.669,00	\$	40.098,69
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.027.669,00	\$	41.401,94
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.027.669,00	\$	41.746,61
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.027.669,00	\$	42.917,79
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.027.669,00	\$	44.241,72
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.027.669,00	\$	45.615,94
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.027.669,00	\$	47.354,16
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.027.669,00	\$	49.173,90
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	2.027.669,00	\$	51.669,37
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	2.027.669,00	\$	53.790,58
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	2.027.669,00	\$	56.000,99

INTERES MORATORIO AL 30/11/2022	\$	2.954.048,85
INTERES CORRIENTE	\$	-
LIQUIDACIÓN ANTERIOR AL 15/4/2017	\$	1.291.092,00
CAPITAL	\$	2.027.669,00
OTROS CONCEPTOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	6.272.809,85

FRENTE AL PAGARÉ 9505000287300

22,33%	ABRIL	2017	15	2,44%	\$	3.017.375,00	\$	36.761,61
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	3.017.375,00	\$	73.523,22
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	3.017.375,00	\$	73.523,22
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	3.017.375,00	\$	72.508,42
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	3.017.375,00	\$	72.508,42
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	3.017.375,00	\$	71.052,31
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	3.017.375,00	\$	70.087,12
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	3.017.375,00	\$	69.529,90
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	3.017.375,00	\$	68.971,57
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	3.017.375,00	\$	68.736,15
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	3.017.375,00	\$	69.676,65
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	3.017.375,00	\$	68.706,71
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	3.017.375,00	\$	68.117,23
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	3.017.375,00	\$	67.999,19
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	3.017.375,00	\$	67.526,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	3.017.375,00	\$	66.786,37
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	3.017.375,00	\$	66.519,43
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	3.017.375,00	\$	66.133,41

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	3.017.375,00	\$	65.598,05
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	3.017.375,00	\$	65.180,94
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	3.017.375,00	\$	64.912,47
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	3.017.375,00	\$	64.195,30
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	3.017.375,00	\$	65.806,37
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	3.017.375,00	\$	64.822,93
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	3.017.375,00	\$	64.673,62
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	3.017.375,00	\$	64.733,35
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	3.017.375,00	\$	64.613,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	3.017.375,00	\$	64.554,12
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	3.017.375,00	\$	64.673,62
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	3.017.375,00	\$	64.673,62
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	3.017.375,00	\$	64.015,72
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	3.017.375,00	\$	63.806,06
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	3.017.375,00	\$	63.446,29
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	3.017.375,00	\$	63.025,96
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	3.017.375,00	\$	63.895,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	3.017.375,00	\$	63.566,26
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	3.017.375,00	\$	62.785,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	3.017.375,00	\$	61.277,87
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	3.017.375,00	\$	61.066,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	3.017.375,00	\$	61.066,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	3.017.375,00	\$	61.580,05
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	3.017.375,00	\$	61.761,19
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	3.017.375,00	\$	60.975,37
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	3.017.375,00	\$	60.217,68
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	3.017.375,00	\$	59.062,05
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	3.017.375,00	\$	58.635,08
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	3.017.375,00	\$	59.305,74
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	3.017.375,00	\$	58.909,64
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	3.017.375,00	\$	58.604,56
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	3.017.375,00	\$	58.329,71
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	3.017.375,00	\$	58.299,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	3.017.375,00	\$	58.207,46
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	3.017.375,00	\$	58.390,81
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	3.017.375,00	\$	58.238,03
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	3.017.375,00	\$	57.901,62
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	3.017.375,00	\$	58.482,44

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	3.017.375,00	\$	59.062,05
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	3.017.375,00	\$	59.670,87
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	3.017.375,00	\$	61.610,25
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	3.017.375,00	\$	62.123,14
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	3.017.375,00	\$	63.865,98
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	3.017.375,00	\$	65.836,11
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	3.017.375,00	\$	67.881,10
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	3.017.375,00	\$	70.467,74
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	3.017.375,00	\$	73.175,70
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	3.017.375,00	\$	76.889,21
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	3.017.375,00	\$	80.045,78
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	3.017.375,00	\$	83.335,10

INTERES MORATORIO AL 30/11/2022	\$	4.395.921,21
INTERES CORRIENTE	\$	-
LIQUIDACIÓN ANTERIOR AL 15/4/2017	\$	1.921.278,00
CAPITAL	\$	3.017.375,00
OTROS CONCEPTOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	9.334.574,21

FRENTE AL PAGARÉ 9509600143883

22,33%	ABRIL	2017	15	2,44%	\$	9.472.897,00	\$	115.411,22
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	9.472.897,00	\$	230.822,45
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	9.472.897,00	\$	230.822,45
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	9.472.897,00	\$	227.636,52
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	9.472.897,00	\$	227.636,52
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	9.472.897,00	\$	223.065,15
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	9.472.897,00	\$	220.035,00
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	9.472.897,00	\$	218.285,63
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	9.472.897,00	\$	216.532,78
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	9.472.897,00	\$	215.793,69
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	9.472.897,00	\$	218.746,32
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	9.472.897,00	\$	215.701,26
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	9.472.897,00	\$	213.850,63
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	9.472.897,00	\$	213.480,04
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	9.472.897,00	\$	211.996,10
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	9.472.897,00	\$	209.672,44
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	9.472.897,00	\$	208.834,41

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	9.472.897,00	\$	207.622,52
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	9.472.897,00	\$	205.941,76
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	9.472.897,00	\$	204.632,28
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	9.472.897,00	\$	203.789,44
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	9.472.897,00	\$	201.537,92
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	9.472.897,00	\$	206.595,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	9.472.897,00	\$	203.508,32
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	9.472.897,00	\$	203.039,57
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	9.472.897,00	\$	203.227,10
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	9.472.897,00	\$	202.852,01
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	9.472.897,00	\$	202.664,40
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	9.472.897,00	\$	203.039,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	9.472.897,00	\$	203.039,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	9.472.897,00	\$	200.974,13
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	9.472.897,00	\$	200.315,93
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	9.472.897,00	\$	199.186,43
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	9.472.897,00	\$	197.866,84
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	9.472.897,00	\$	200.598,08
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	9.472.897,00	\$	199.563,09
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	9.472.897,00	\$	197.111,90
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	9.472.897,00	\$	192.378,79
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	9.472.897,00	\$	191.714,12
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	9.472.897,00	\$	191.714,12
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	9.472.897,00	\$	193.327,45
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	9.472.897,00	\$	193.896,16
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	9.472.897,00	\$	191.429,10
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	9.472.897,00	\$	189.050,38
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	9.472.897,00	\$	185.422,33
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	9.472.897,00	\$	184.081,89
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	9.472.897,00	\$	186.187,38
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	9.472.897,00	\$	184.943,84
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	9.472.897,00	\$	183.986,07
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	9.472.897,00	\$	183.123,18
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	9.472.897,00	\$	183.027,26
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	9.472.897,00	\$	182.739,41
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	9.472.897,00	\$	183.315,01
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	9.472.897,00	\$	182.835,37
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	9.472.897,00	\$	181.779,23

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	9.472.897,00	\$	183.602,67
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	9.472.897,00	\$	185.422,33
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	9.472.897,00	\$	187.333,70
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	9.472.897,00	\$	193.422,26
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	9.472.897,00	\$	195.032,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	9.472.897,00	\$	200.504,04
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	9.472.897,00	\$	206.689,16
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	9.472.897,00	\$	213.109,29
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	9.472.897,00	\$	221.229,93
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	9.472.897,00	\$	229.731,43
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	9.472.897,00	\$	241.389,80
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	9.472.897,00	\$	251.299,68
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	9.472.897,00	\$	261.626,36

INTERES MORATORIO AL 30/11/2022	\$	13.800.773,46
INTERES CORRIENTE	\$	-
LIQUIDACIÓN ANTERIOR AL 15/4/2017	\$	1.921.278,00
CAPITAL	\$	3.017.375,00
OTROS CONCEPTOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	18.739.426,46

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de noviembre de 2022, frente a cada una de las obligaciones base de ejecución, así:

FRENTE AL PAGARÉ 950179600145458	\$	164.605.146,72
FRENTE AL PAGARE 950129600119057	\$	20.383.636,53
FRENTE AL PAGARE9505000287318	\$	6.272.809,85
FRENTE AL PAGARÉ 9505000287300	\$	9.334.574,21
FRENTE AL PAGARÉ 9509600143883	\$	18.739.426,46

Sumas de dinero que se componen de capital, intereses corrientes, intereses moratorios conforme queda discriminado cada uno de sus valores en las consideraciones del presente proveído conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO. Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada del avalúo comercial y catastral que allega la parte demandante en memorial del 30 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días, numeral 2° artículo 444 C.G.P.

TERCERO. **Requerir** por segunda vez al auxiliar de la justicia al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe detallado de su gestión como secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 3 No 11-29 de Villanueva – Casanare.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0160.
Demandante:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
Demandados:	MERY DÍAZ MORENO.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S., en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de MERY DÍAZ MORENO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 09 de febrero de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el la parte ejecutante ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S., en contra de MERY DÍAZ MORENO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 07.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO DOMINIO
Radicación:	2018-0173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ Y OTROS

Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de cinco días contados al recibo de la comunicación dé respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, con radicado interno de dicha entidad 2606DTCAS-2022-0012223-ER-000, toda vez que en memorial de 19 de octubre de 2022 manifiestan que los documentos decretados y solicitados por los apoderados de las partes tendrán respuesta en un término no mayor a dos (2) meses, los cuales ya han transcurrido.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, con copia del auto de fecha 17 de mayo de 2022, copia de la respuesta del IGAC obrante a folio 560 del expediente, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia, señor YEHISON FELIPE FARFÁN NIÑO las escrituras públicas, certificados de libertad y tradición aportados por las partes demandante y demandada, obrantes en los folios 504 a 522 y 537 a 544.

Señalar la hora de las **ocho de la mañana (8:00am), del día treinta (30) de marzo de 2023**, para llevar a cabo diligencia de inspección ocular de la que habla el numeral cuarto del auto calendado diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría cítese para esta audiencia al auxiliar de la justicia, señor YEHISON FELIPE FARFÁN NIÑO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN.
Radicación:	2018-0511
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	YAQUELINE RÍOS VILLADA Y OTRO.

Por Secretaria, póngase en conocimiento a las partes el Despacho Comisorio diligenciado de la Inspección de Policía de Villanueva – Casanare visible en los folios 162 y 163 del cuaderno principal.

REQUERIR en el término de diez (10) días a la parte demandante para que se sirva aportar la identificación plena de la parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-37183 describiendo sus áreas y linderos cuya exclusión se ordenó en auto de fecha 15 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0733.
Demandante:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (subrogatario).
Demandados:	MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 28 de julio de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG).

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso en lo que respecta al subrogatario parcial.

En necesario aclarar que el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA sigue adelante la ejecución del valor total adeudado en favor del BANCO DE BOGOTÁ y se le REQUERIRÁ para que en el término de (30) días se sirvan aportar la liquidación de crédito respecto de la obligación adeudada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG).

SEGUNDO: No condenar en costas ni agencias en derecho frente al subrogatario parcial FNG, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

TERCERO. REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ para que aporte liquidación de crédito conforme al capital a él adeudado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 07.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0733
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PABLO ALONSO BERMUDEZ LEON.

Por secretaría, correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda que hiciera el Curador Ad litem, por el término de 10 días conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0286
Demandante:	SOPHIA MURILLO SIERRA.
Demandado:	CARMEN ROSA ÁVILA AMAYA.

ANTECEDENTES

La señora SOPHIA MURILLO SIERRA, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de dos letras de cambio; de la misma se libro mandamiento de pago el día 08 de septiembre de 2020.

La demandada CARMEN ROSA ÁVILA AMAYA, se notificó personalmente de la demanda el día 23 de septiembre de 2021, el día 07 de septiembre de 2021 dio contestación de la demanda proponiendo excepciones de fondo, así como la interposición de recurso de reposición al auto que libro mandamiento ejecutivo de pago.

El día 01 de febrero de 2022, el apoderado de la demandante y frente al traslado de la contestación de la demanda, radicó solicitud especial tendiente a la interrupción del término de traslado.

En auto de fecha 21 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la letra de cambio, desestimó la totalidad de las pretensiones, y ordeno el archivo del proceso.

En escrito de 28 de junio de 2022, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de 21 de junio de 2022, manifestando el título ejecutivo base de la ejecución no son las letras de cambio si no la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

En base a lo anterior, el Despacho hará un análisis íntegro del proceso para pronunciarse si rechaza o no el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

La demanda se impetra con una pretensión clara y específica visible a folio cuatro (4) del cuaderno principal por dos letras de cambio, cada una por un valor de \$2.000.000 y la otra por \$2.560.000, como de igual manera quedo decretado en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2020, a lo cual entonces no es cierto que la base de la demanda sea la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, si no las letras de cambio que son las que hace alusión las pretensiones de la demanda.

Así mismo la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución tiene la posibilidad de interrumpir el termino de prescripción, pero en el proceso judicial con radicado 2015-0401 se decretó la terminación anticipada por desistimiento tácito, dicha circunstancia tiene la virtud de cómo se señaló en auto de fecha 21 de junio de 2022, de no interrumpir el termino de

prescripción por consiguiente el termino de prescripción seguía corriendo conforme el Código de Comercio por tres años respecto de las letras de cambio perseguidas en el proceso ejecutivo que nos convoca.

Ahora bien, en escrito de contestación de la demanda visible a folio 19 del cuaderno principal, la demandada presenta la que denominó excepción de fondo, prescripción de la acción la cual no ataca el procedimiento que se ha surtido en la demanda ejecutiva, ataca propiamente el título valor en cuanto a sus requisitos y con base en un estudio minucioso de las pretensiones así como del fundamento de la excepción se concluyó la prosperidad de la misma, terminando el proceso por medio de la providencia del 21 de junio de 2022.

Frente al reparo del apoderado judicial de la demandante en cuanto al recurso de reposición es importante reiterar que el mismo se resolvió mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2022, mediante providencia en la que se rechazó por la extemporaneidad frente a la interposición del recurso de reposición que contenía la excepción previa, que la demandada baso en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P. Habérsele dado a la demanda el trámite diferente al que corresponde.

Ahora al ser un proceso de mínima cuantía y de única instancia esto según Artículo 17 # 1 y Artículo 25 inciso 2 del C.G.P., no es procedente el recurso de apelación por consiguiente se va a negar el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
Radicación:	2020-0664
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.
Demandado:	LUCILA NOSSA DE RIVEROS Y OTRO.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito contentivo de solicitud de nulidad, a la que en providencia de cinco de octubre de 2022 se corrió traslado al apoderado judicial de la parte demandada.

Revisados los argumentos del incidentante como del apoderado de la parte demandada mediante auto del 2 de noviembre de 2022 se resolvió rechazar de plano la nulidad solicitada.

A la anterior providencia el apoderado de la parte demandante – incidentante, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, el cual se corre traslado al extremo pasivo en providencia del 22 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición, subsidio de apelación fue interpuesto en el término antes señalado, así como se ha surtido el traslado a la parte demandada.

Los reparos que hace el apoderado de la parte demandante frente a la decisión impugnada ofrece discusiones deontológicas del uso de las tecnologías para el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia, de igual manera exhiben una dificultad del profesional del Derecho en encontrar el micro sitio del Juzgado, así como aduce circunstancias nuevas que no fueron esgrimidas en la solicitud de nulidad.

Es cierto que la rama judicial pone a disposición de los ciudadanos herramientas tales como TYBA, Consultas Procesos, entre otras, para que el acceso a las providencias y puestos en los que se encuentran los expedientes sea de más fácil vigilancia, pero no es menos cierto como se dijo en auto que antecede que el ordenamiento jurídico al cual nos vemos atados los Despachos judiciales del país ordena que las providencias que se profieran en el transcurso de los procesos de su conocimiento se notifiquen por ESTADO¹, Ahora bien con ocasión a la

¹ Artículo 295 del C.G.P.

emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 2020 derogado por la Ley 2213 de 2022 la cual establece la forma de publicación de los estados.²

No es de recibo del Despacho la argumentación que expone el recurrente en cuanto a la alimentación de las plataformas "TYBA-CONSULTA PROCESOS" y demás, por cuanto el deber del profesional del derecho es informarse de las actuaciones del proceso judicial a través de las providencias que se insertan en los estados como lo establece el ordenamiento jurídico precitado, aceptar el argumento de la parte incidentante sería avalar una forma de notificación que no está prevista en la Ley procesal.

Ahora al ser un proceso de mínima cuantía y de única instancia esto según Artículo 17 # 1 y Artículo 25 inciso 2 del C.G.P., no es procedente el recurso de apelación por consiguiente se va a negar el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2022, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintitrés (23) de marzo de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- e. La audiencia se realizará preferentemente de manera virtual.
- f. En caso de que las partes, sus apoderados o testigos no cuenten con acceso a internet, deberán informar dicha situación al Despacho, para que procedan a asistir a la audiencia de manera presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

² Artículo 9, Ley 2213 de 2022.

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0426
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	NIDIA FERNANDA TOVAR GONZÁLEZ.

Por medio de memorial de fecha 28 de octubre de 2022, la apoderada general de Microactivos GETSY AMAR GIL RIVAS allega poder conferido al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA portador de la T.P. 363.316, razón por la cual el Despacho le reconoce Personería Jurídica al mentado profesional, para la representación judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 07.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2021-00465
Demandante:	LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

Teniendo en cuenta que por fallas en el servicio de energía no se pudo llevar a cabo audiencia programada para el día 21 de febrero de 2021 a partir de las 8:00 a.m. el despacho **DISPONE:** Señalar la hora de las **tres y treinta de la tarde (3:30pm), del día primero (1) de marzo de 2023**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0095
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE.

En atención a la liquidación del crédito de fecha 23 de agosto del 2022 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 23 de agosto de 2022, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$27.763.206)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 07.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022-0095
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE.

Por Secretaria, póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta de CARBONES DEL CERREJON LIMITED visible en el Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL.
Radicación:	2022-0360.
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	LUIS JAVIER PARRA BECERRA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante BANCO BBVA S.A., en proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL en contra de LUIS JAVIER PARRA BECERRA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 03 de febrero de 2023, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el la parte ejecutante BANCO BBVA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de LUIS JAVIER PARRA BECERRA, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago parcial.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 07.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2022-0534
Demandante:	EDGAR SARAY ULLOA.
Demandado:	LUZ MERY PERILLA VACA Y OTROS.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 20 de septiembre de 2022 el Despacho inadmitió la demanda de pertenencia por falencias en la cuantía y vigencia del Certificado de Libertad y Tradición Especial del predio objeto de la litis.

En escrito de subsanación se superó los yerros de la cuantía, pero se omitió aportar el Certificado de Tradición y Libertad Especial con vigencia no superior a treinta (30) días.

Por medio de auto de fecha 05 de octubre de 2022, y transcurrido el termino señalado el Despacho rechazó la demanda por cuanto no se aportó lo solicitado en auto de inadmisión.

Por medio de memorial radicado el día 11 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación a la última providencia en mención.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición, subsidio de apelación fue interpuesto en el término antes señalado.

Una vez hecho el estudioso minucioso del recurso de reposición interpuesto por la parte interesada, el Despacho advierte que le asiste razón al apoderado de la parte demandante al mencionar que las personas titulares de derecho de dominio y contra quienes se dirige la presente demanda, son las mismas que aparecen en los certificados de libertad de tracción especial y normal aportados en la radicación de la demanda, por tanto que la situación jurídica del inmueble no ha variado en el periodo comprendido entre el mes de abril (certificado de tradición y libertad especial) y el mes de septiembre (radicación de la demanda).

Conforme lo esgrimido con antelación y una vez teniéndose subsanadas los requerimientos hechos por el Despacho se repondrá la decisión del auto de fecha 5 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 05 de octubre de 2022, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-84646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por EDGAR SARAY ULLOA, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MERY PERILLA VACA, CARLOS JULIO GOMEZ TOLOZA y PERSONAS INDETERMINADAS de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

TERCERO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

QUINTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

SEXTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SÉPTIMO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

OCTAVO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

NOVENO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-84646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

DÉCIMO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER y TENER al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ identificado con T.P. 352.522 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 07.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0597
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.
Demandado:	MARLENY CASTILLO VACCA.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en el pagaré No. **MA-029569**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de MICROACTIVOS S.A., en contra de MARLENY CASTILLO VACCA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de MICROACTIVOS S.A., en contra de MARLENY CASTILLO VACCA., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$439.379**), por concepto de Capital de la cuota No.33 representados en pagare No. **MA-029569**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, la cual asciende a TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (**\$38.622**) liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.3 Por la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$16.737**), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. **MA-029569**.

2°. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$451.872**), por concepto de Capital de la cuota No.34 representados en pagare No. **MA-029569**.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, la cual asciende a VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (**\$26.129**) liquidados conforme a la

tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2.3 Por la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$16.737**), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. **MA-029569**.

3°. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (**\$464.720**), por concepto de Capital de la cuota No.35 representados en pagare No. **MA-029569**.

3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, la cual asciende a TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$13.281**) liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3.3 Por la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$16.737**), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. **MA-029569**.

4°. Por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$2.356**), por concepto de Capital de la cuota No.36 representados en pagare No. **MA-029569**.

4.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, la cual asciende a SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$67**) liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4.3 Por la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$16.737**), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. **MA-029569**.

5°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, portadora de la T.P. 354.332 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 07.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - ADJUDICACIÓN GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0656
Demandante:	GUILLERMO VEGA SILVA
Demandado:	GONZALO CORTES MONTENEGRO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrija integralmente el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por el señor GUILLERMO VEGA SILVA en contra de GONZALO CORTES MONTENEGRO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83, 467 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de GUILLERMO VEGA SILVA en contra de GONZALO CORTES MONTENEGRO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000 M/CTE)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré 0020.
 - 1.1. Por concepto de los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa establecida por las partes de dos punto tres por ciento mensual (2.3 %), sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 25 de noviembre de 2015 hasta el 30 de abril del 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 01 de mayo del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir al demandado señor GONZALO CORTES MONTENEGRO de la pretensión de adjudicación del bien inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. 470-120536.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, lo cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, 467 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO. DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-120536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado el señor GUILLERMO VEGA SILVA, identificado con C.C 79.155.531.

Por secretaria, librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Despacho.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada **DIANA MARCELA BLANCO SUAREZ** portadora de la T.P. **208.938** del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DECLARATIVO – NULIDAD
Radicación:	2022-0660
Demandante:	MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO
Demandado:	LUCY CENDALES BELTRÁN Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO radicó demanda VERBAL SUMARIA en contra de LUCY CENDALES BELTRÁN y URIEL GOMEZ, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria que presentó MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO en contra de LUCY CENDALES BELTRÁN y URIEL GOMEZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2022-0663
Demandante:	ALKOSTO S.A.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ALKOSTO S.A. radicó demanda ejecutiva en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y JOSÉ AGUSTÍN SEGURA ROJAS, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente ejecutiva que presentó ALKOSTO S.A. en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y JOSÉ AGUSTÍN SEGURA ROJAS.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0667
Demandante:	MARIA FERNANDA VARGAS BARRERA
Demandado:	NESTOR ORLANDO VARGAS SUAREZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MARIA FERNANDA VARGAS BARRERA radicó demanda ejecutiva de alimentos en contra de NESTOR ORLANDO VARGAS SUAREZ, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente ejecutiva de alimentos que presentó MARIA FERNANDA VARGAS BARRERA en contra de NESTOR ORLANDO VARGAS SUAREZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0674
Demandante:	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y OTRA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ALMACENES ÉXITO S.A. radicó demanda ejecutiva en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO y OLINDA MARIA MURCIA CRUZ, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente ejecutiva que presentó ALMACENES ÉXITO S.A. en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO y OLINDA MARIA MURCIA CRUZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0685
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE IGNACIO ARIAS CRUZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. radicó demanda ejecutiva en contra de JOSE IGNACIO ARIAS CRUZ, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente ejecutiva que presentó BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE IGNACIO ARIAS CRUZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0696
Demandante:	JAMES STEVEN HERNÁNDEZ LEGUIZAMO.
Demandado:	EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, en escrito recibido el 31 de enero de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el la parte ejecutante JAMES STEVEN HERNÁNDEZ LEGUIZAMO y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por JAMES STEVEN HERNÁNDEZ LEGUIZAMO, en contra de EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 07.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0702
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**\$11.648.627,83**), por concepto de Capital representados en pagare No. **3050081357**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$3.583.046**), por concepto de Capital representados en pagare con adhesivo 46954243.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación personal, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA portadora de la T.P. 180.112 para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0711
Demandante:	NORILSA SANDOVAL PULIDO
Demandado:	JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial NORILSA SANDOVAL PULIDO radicó demanda ejecutiva de alimentos en contra de JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente ejecutiva de alimentos que presentó NORILSA SANDOVAL PULIDO en contra de JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0712
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFER NIYERET FRANCO BERNAL

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JENNIFER NIYERET FRANCO BERNAL el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JENNIFER NIYERET FRANCO BERNAL, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.998.168)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406100007002.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta el 09 de noviembre de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0%, Efectiva anual.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 10 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.162)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS, de la suma enunciada en el numeral 1

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, portador de la T.P. 252866 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2022-0715
Demandante:	EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
Demandado:	JUAN VICENTE MOJICA APARICIO Y OTROS.

I. CONSIDERACIONES

EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, a nombre propio formuló demanda de declarativo verbal, en contra de JUAN VICENTE MOJICA APARICIO y ANA ELVIA PARDO PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante providencia calendada siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte el termino de cinco días para subsanar la deficiencia de la demanda, sin haberse proferido la decisión correspondiente la parte demandante radicó escrito contentivo de solicitud de retiro de la demanda.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que la demandada no ha sido notificada personalmente, como tampoco por aviso, que no existe constancia en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por el abogado EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, como apoderado especial de la demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0731
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$185.495)** por concepto capital de la cuota 3 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$147.651)**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 3 de mayo del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.171)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 1.
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$192.409)** por concepto capital de la cuota 4 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.

- 2.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$140.737), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 2.
- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2 desde el 3 de junio del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.171)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 2.
3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$199.581.)** por concepto capital de la cuota 5 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.
 - 3.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$133.565.0), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3 desde el 3 de julio del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.171)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 3.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$207.020)** por concepto capital de la cuota 6 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.
 - 4.1. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$126.125.00), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4 desde el 3 de agosto del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 4.3. Por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.171)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 4.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$214.737)** por concepto capital de la cuota 7 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.
 - 5.1. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$118.409), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 5.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5 desde el 3 de septiembre del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- 5.3. Por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.171)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 5.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$222.741)** por concepto capital de la cuota 8 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.
- 6.1. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$110.404), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 6.
- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6 desde el 3 de octubre del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 6.3. Por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.171)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 6.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$231.044)** por concepto capital de la cuota 9 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.
- 7.1. Por la suma de CIENTO DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$102.102.), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 7.
- 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7 desde el 3 de noviembre del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 7.3. Por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.171)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 7.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$239.656)** por concepto capital de la cuota 10 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.
- 8.1. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$93.489), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 8.
- 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8 desde el 3 de diciembre del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 8.3. Por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.171)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 8.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$248.589)** por concepto capital de la cuota 11 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.

- 9.1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84.556), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 9.
- 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9 desde el 3 de enero del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 9.3. Por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.171)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 9.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$257.856)** por concepto capital de la cuota 12 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.
- 10.1. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$75.290), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 10.
- 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10 desde el 3 de febrero del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 10.3. Por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.171)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 10.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$277.031)** por concepto capital de la cuota 13 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.
- 11.1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$65.679), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 11.
- 11.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11 desde el 3 de marzo del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 11.3. Por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.608)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 11.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$287.357)** por concepto capital de la cuota 14 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.
- 12.1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$55.352), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios

liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 12.

12.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12 desde el 3 de abril del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12.3. Por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.608)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 12.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$298.068)** por concepto capital de la cuota 15 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.

13.1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$44.641), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 13.

13.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13 desde el 3 de mayo del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13.3. Por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.608)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 13.

14. Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$309.179)** por concepto capital de la cuota 16 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.

14.1. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$33.531), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 14.

14.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14 desde el 3 de junio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14.3. Por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.608)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 14.

15. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$320.704)** por concepto capital de la cuota 17 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.

15.1. Por la suma de VEINTIDÓS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$22.006.00), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 15.

- 15.2.** Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 15 desde el 3 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 15.3.** Por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.608)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 15.
- 16.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$269.662)** por concepto capital de la cuota 18 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-026329.
- 16.1.** Por la suma de DIEZ MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.052.00), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 16.
- 16.2.** Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 16 desde el 3 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 16.3.** Por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.608)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 15.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, portador de la T.P. 354332 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0761
Demandante:	AGROREFORESTADORA RANCHO VICTORIA S.A.
Demandado:	HILBER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial AGROREFORESTADORA RANCHO VICTORIA S.A. radicó demanda ejecutiva en contra de HILBER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente ejecutiva que presentó AGROREFORESTADORA RANCHO VICTORIA S.A. en contra de HILBER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - ADJUDICACIÓN GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0656
Demandante:	GUILLERMO VEGA SILVA
Demandado:	GONZALO CORTES MONTENEGRO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero de la parte resolutive el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 1.1. el cual quedara así:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN PABLO LOZADA PEÑA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000 M/CTE)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré 086406110000785.
 - 1.1. *Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$ 1.807.702 M/CTE)**, por concepto de los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa establecida por las partes DTF + 15.0 % Efectivo Anual (E.A.), sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 25 de marzo del 2022.*
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 26 de marzo del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 66.158 M/CTE)**, por OTROS CONCEPTOS establecidos por las partes, contenidos en el Pagaré 086406110000785.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0017
Demandante:	ANGIE ROSANA LOPEZ FLOREZ
Demandado:	RAUL HERNANDO BARAHONA MORENO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ANGIE ROSANA LOPEZ FLOREZ radicó demanda ejecutiva de alimentos en contra de RAUL HERNANDO BARAHONA MORENO, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento los reparos hechos por el Despacho en lo que respecta a los numerales 4, 5, 6 del auto que inadmite la demanda, al respecto incurre en el yerro de la fecha de exigibilidad de las cuotas alimentarias, su monto con el incremento y como se dijo en dicha providencia el incremento de la cuota alimentaria debe hacerse con el incremento del salario mínimo y no con el índice de precios del consumidor como reitera en la subsanación de la demanda la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente ejecutiva de alimentos que presentó ANGIE ROSANA LOPEZ FLOREZ en contra de RAUL HERNANDO BARAHONA MORENO.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2023-0018
Demandante:	CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTRA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO radicó demanda VERBAL SUMARIA en contra de DAVID JIMENEZ CALDERON y EDDY MEDINA BELLO, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento al reparo hecho por el Despacho frente al juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P. que establece la asignación de un monto o suma de dinero perseguido por el demandante y si dicha suma de dinero se compone por varios conceptos su discriminación individualizada así como la asignación de la suma de dinero individual, por consiguiente la subsanación es deficiente en este aspecto según se requiriera en el numeral segundo del auto de inadmisión, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria que presentó CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO en contra de DAVID JIMENEZ CALDERON y EDDY MEDINA BELLO.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0025
Demandante:	FLOR ALBA COLMENARES TIBADUIZA
Demandado:	FROILAN PEREZ CAMPOS

CONSIDERACIONES

FLOR ALBA COLMENARES TIBADUIZA, a través de apoderado judicial formuló demanda declarativa verbal, en contra de FROILAN PEREZ CAMPOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante providencia calendada treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte el termino de cinco días para subsanar la deficiencia de la demanda, sin haberse proferido la decisión correspondiente el apoderado de la parte demandante radicó escrito contentivo de solicitud de retiro de la demanda.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que la demandada no ha sido notificada personalmente, como tampoco por aviso, que no existe constancia en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por la abogada LEIDY JOVANA MOSQUERA COLMENARES, como apoderada especial de la demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0056
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS TULIO HERNANDEZ MONTERROSA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radicó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS TULIO HERNANDEZ MONTERROSA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$19.843.497)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406100008062, con fecha de exigibilidad del día 18 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 1.670.867)** sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta el 18 de mayo de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 19 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0058
Demandante:	MARIA FERNANDA VARGAS BARRERA
Demandado:	NESTOR ORLANDO VARGAS SUAREZ

CONSIDERACIONES

MARIA FERNANDA VARGAS BARRERA, a nombre propio, radicó ante este Despacho el día primero (1) de febrero de 2023, demanda ejecutiva de alimentos en contra del progenitor señor NESTOR ORLANDO VARGAS SUAREZ.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del inciso segundo del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Así las cosas y toda vez que en demanda es interpuesta a nombre propio, aportando documento de identidad cédula de ciudadanía de la parte demandante, adicional a lo anterior con la simple observación del registro civil de nacimiento se establece que la demandante ya es mayor de edad y a la radicación de la demanda tiene 21 años, y que en el acápite de notificaciones se expresa que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Sabanalarga – Casanare, en consecuencia la competencia de manera privativa le correspondería al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2022-0733
Demandante:	PABLO LENIN GARCIA SANCHEZ.
Demandado:	CRISTHIAN PIÑEROS PRIETO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En atención a lo solicitado en la pretensión subsidiaria debe el demandante dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P. esto es formular el juramento estimatorio discriminando los conceptos que persigue.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL SUMARIA, que formula a través de apoderado Judicial PABLO LENIN GARCÍA SANCHEZ, en contra de CRISTHIAN PIÑEROS PRIETO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ**, portador de la T.P. **346.782** del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2023-0063
Demandante:	MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO
Demandado:	LUCY CENDALES BELTRÁN Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria, incoada por MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUCY CENDALES BELTRAN Y URIEL GOMEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Corregir o aclarar los demandados, por cuanto las pretensiones principales se dirigen en contra de MALKA IRINA DURAN CARDENAS y DAGOBERTO RICO MORALES, sin que los mismos sean llamados dentro del proceso judicial.
- Se deberá allegar certificado de libertad y tradición enunciado en el numeral 2 de las pruebas documentales, el mismo con vigencia no mayor a treinta días.
- Se deberá aportar el levantamiento topográfico que hace mención el apoderado en el numeral 5 del acápite de pruebas documentales.
- Aclarar o corregir en las pruebas documentales el anexo del certificado de entrega de la empresa Interrapidísimo.
- Aclarar o corregir la presencia del juramento estimatorio en la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que revisadas las pretensiones de la demanda en ninguna de ella se persigue el pago de frutos o indemnizaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminando a la parte demandante para que con la subsanación presente demanda debidamente integrada donde se adviertan las correcciones que se precisan con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda declarativa, incoada por MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUCY CENDALES BELTRAN Y URIEL GOMEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERARDO ENGATIVA FLORIAN**, identificado con T.P. **78.885** del C.S.J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0076
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por FUNDACIÓN AMANCECER, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se anexa certificado de la empresa DATACREDITO, sin que el mismo se encuentre relacionado en el acápite de las pruebas.
- Corregir las notificaciones del demandado, esto por cuanto del certificado de la empresa DATACRÉDITO, se extraen direcciones de notificaciones digitales del demandado, sin que las mismas obren en el acápite correspondiente de la demanda.
- Aclarar, corregir o aportar la escritura 1574 de 23 de octubre de 2018 de la notaría segunda de Yopal, por cuanto la misma se menciona, pero no se anexa.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminando a la parte demandante para que con la subsanación presente demanda debidamente integrada donde se adviertan las correcciones que se precisan con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva, incoada por FUNDACIÓN AMANCECER, en contra de DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado con T.P. **144.053** del C.S.J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0078
Demandante:	EDWARD IVAN LOZANO RIOS
Demandado:	ZULMA MILENA GARRIDO LOPEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por EDWARD IVAN LOZANO RIOS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ZULMA MILENA GARRIDO LOPEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá corregir la pretensión b del numeral primero, por cuanto no es coincidente la fecha que se pretende cobrar los intereses corrientes con las fechas dispuestas en el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminando a la parte demandante para que con la subsanación presente demanda debidamente integrada donde se adviertan las correcciones que se precisan con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva, incoada por EDWARD IVAN LOZANO RIOS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ZULMA MILENA GARRIDO LOPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALEZ, portadora de la T.P. **345789** del C.S.J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario